

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00151 00

Auto 1 de 2

1. No se tienen en cuenta las publicaciones allegadas por la parte demandante a pdf's 25-26 Cdno. 1 en tanto el artículo 108 del C.G.P. que regula el emplazamiento, se aplica conforme el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, de manera que secretaría procederá conformidad.

2. Agréguese a los autos la valla y datos allegados por el extremo actor (pdf's 28-30 Cdno. 1). Se advierte a dicho extremo que la valla deberá permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por Secretaría inclúyanse los datos en el registro de procesos de pertenencia y efectúese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos en este asunto, acorde con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ALBA LIZ JARAMILLO HERNÁNDEZ se notificó personalmente y por conducto de mandataria judicial, del auto admisorio de la demanda (pdf's. 32-40 Cdno. 1). Téngase en cuenta que allegó contestación del libelo tempestivamente (pdf's 83-90 Cfr.), así como demanda de reconvención (pdf's. 1 y 2 Cdno. 2).

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA ALEXANDRA PÉREZ MARQUEZ como apoderada de la antedicha enjuiciada, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

4. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la comunicación proveniente del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IRD) a pdf.'s 41 – 43 Cdno. 1, como de la SECRETARÍA DE AMBIENTE (pdf's 91-92 cfr.). Por Secretaría ofíciésele remitiendo la información que solicita.

5. Agréguese a los autos, la constancia de radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda (pdf's 48-50, 64-67 cfr.) que allega la parte actora.

6. No se tiene en cuenta la constancia alegada por la parte demandante, acerca de la remisión del citatorio de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigido a la demandada ALBA LUZ JARAMILLO HERNÁNDEZ (pdf's. 45-47 y 70-72 cfr.), en tanto no se relacionó en ninguna de tales comunicaciones, el auto que corrigió el auto admisorio de la demanda (pdf. 017) y tampoco se remitió el aviso posterior al citatorio y con los intervalos que señalan las antedichas normas. Lo anterior, pues del citatorio hay constancia de su entrega a pdf. 45 Cdo. 1, el 10 de noviembre de 2022, y del aviso, la certificación data del 11 de octubre del mismo año (pdf. 70), es decir que se remitió antes de la citación y no al contrario como debía hacerse.

7. Para los fines legales pertinentes, ténganse debidamente enterados del auto admisorio de la demanda, los demandados PEDRO ANTONIO PEÑARETE CASTELLANOS, BENEDICTA ESPAÑOL DE PEÑARETE, IBEL NINON HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y BLENDIA NURY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, conforme la documental que allegó la parte demandante a pdf's. 51-54 Cdo. 1 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

8. Obre en autos y en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por la EAAB ESP, el IDIGER, IDU, la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, IGAC, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (pdf's 57 – 63; 68 – 69; 73 – 82; 96 – 107; 110 - 119 Cdo. 1).

9. Revisado nuevamente el certificado de tradición del predio objeto de la acción, se impone ordenar oficiar a la Superintendencia de notariado para que en 8 días allegue certificado especial de pertenencia y certificado de tradición, expedido con una antelación no superior a 30 días. Lo anterior, a efecto de verificar quienes son los propietarios actuales (y la suerte de los juicios de pertenencia cuya demanda se ha inscrito), además de la vigencia del usufructo que da cuenta la

anotación 24 a fin de proceder conforme lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Secretaría elabore y remita el oficio.

10. Sin perjuicio de lo anterior, revisado el certificado de libertad y tradición mencionado en el numeral precedente, así como del aportado a pdf. 1-pg.2 Cdno. 1, con la demanda, encuentra esta judicatura que sobre el predio pretendido figura como titular del derecho de dominio además de los aquí enjuiciados, la señora MARINA DEL CARMEN LEÓN DE SALAMANCA, por lo que a fin de integrar el contradictorio y conforme lo normado en el artículo 61 del C.G.P., se ordena oficiosamente su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva. Se requiere a la parte demandante para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a notificar del auto admisorio de la demanda, su decisión correctiva y de esta providencia a la litisconsorte aquí vinculada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C.G.P.).

11. Respecto del traslado de las excepciones (pdf's 93-95 Cdno. 1), y su descorrimento (pdf's 108-109 cfr), se resolverá una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723dc70192f5d1ea92ab1f2bd0d17acab416ea2da9651837648c09e4a9c81e8**

Documento generado en 08/03/2023 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>